

MADRES Y PADRES AFINES EN CUBA. FUNCIÓN
ASISTENCIAL Y “PLURIPARENTALIDAD JERARQUIZADA” EN
LOS BORDES DE LA FILIACIÓN

*AFFINE PARENTS IN CUBA. ASSISTENTIAL FUNCTION AND
“HIERARCHISED PLURI-PARENTHOOD” ON THE THRESHOLDS
OF FILIATION*

Actualidad Jurídica Iberoamericana N° 23, agosto 2025, ISSN: 2386-4567, pp. 920-935

Nicolò
CEVOLANI

ARTÍCULO RECIBIDO: 6 de mayo de 2025

ARTÍCULO APROBADO: 15 de junio de 2025

RESUMEN: El Código de las Familias introduce en Cuba una regulación orgánica de la parentalidad afín, es decir, la relación entre las hijas y los hijos y la nueva pareja del progenitor en el seno de la familia reconstituida. Esbozado brevemente el marco constitucional, se examina el estatuto del progenitor afín, analizando sus deberes y facultades: se destaca, en particular, el papel subsidiario y complementario que se le atribuye, en relación con el desempeñado por la familia de origen, a imagen de una “pluriparentalidad jerarquizada”, según la fórmula, particularmente elocuente, de la doctrina argentina. Las hipótesis de multiparentalidad tipificadas por el legislador cubano invitan a profundizar en la relación entre madres y padres afines y progenitores – por así decirlo, plenos – ya sean originarios o sobrevenidos, dentro de tales escenarios.

PALABRAS CLAVE: Madres y padres afines; Código de las Familias de Cuba; responsabilidad parental; multiparentalidad.

ABSTRACT: *The new Código de las Familias brings to Cuba an organic regulation of affine parenthood, the relationship between children and step-parent in the reconstituted family. After a brief outline of the constitutional framework, the statute of the affine parent is examined, analysing duties and powers. The subsidiary and complementary role of the affine parent in relation to the family of origin is highlighted, in a manner akin to a form of “hierarchised pluri-parenthood”, to borrow the particularly eloquent formula used by Argentine scholars. The configurations of multiparenthood introduced by the Cuban legislator encourage a closer examination of the relationship between affine parents and – so to speak – full parents, whether by origin or through subsequent legal attribution, within such scenarios.*

KEY WORDS: *Affine parents; Cuban Families Code; parental responsibility; multi-parenthood.*

SUMARIO.- I. EL PRINCIPIO DE PLURALIDAD FAMILIAR Y LAS FAMILIAS RECONSTITUIDAS EN CUBA.- II. LAS MADRES Y LOS PADRES AFINES. DEBERES.- I. Facultades.- III. LAS MADRES Y LOS PADRES AFINES Y LA MULTIPARENTALIDAD. BALANCE DE ATRIBUCIONES.

I. EL PRINCIPIO DE PLURALIDAD FAMILIAR Y LAS FAMILIAS RECONSTITUIDAS EN CUBA.

Para introducir la parentalidad afín en Cuba, conviene detenerse brevemente en el hábitat normativo que la rodea. Desde hace algunos años, la recodificación del derecho de familia en el ordenamiento cubano ha dado que hablar¹, y el debate cobró impulso con una primera iniciativa editorial² destinada a examinar esta peculiar “forma técnica” y las políticas jurídicas perseguidas por el codificador cubano.

La construcción de la parentalidad afín, en particular, parte del reconocimiento legislativo de las familias reconstituidas, en la consagración general del pluralismo como cifra denotativa de la reforma. Un elemento, el pluralismo, ya firmemente establecido por la Constitución de 2019, en la dirección de un principio de pluralidad familiar³: el título III del texto constitucional está dedicado precisamente a “Las familias”, en plural, y la disposición inicial contiene pasajes significativos.

Así, el artículo 81, párrafo I, de la Constitución cubana, otorga el reconocimiento y la protección del Estado a las familias, cualquiera sea su conformación⁴. El primer período del mismo párrafo I, a su vez, esclarece el espíritu de las normas constitucionales sobre la familia: se centra en el individuo, en lugar de la institución

1 Ley de 22 de julio de 2022, n.º 156, ratificada mediante referéndum el 25 de septiembre de 2022. Sobre la medida y la confirmación, en Cuba, de un código autónomo para el derecho de familia, v. SEDA, M.: “El actual derecho de familia italiano y el nuevo Código de las Familias cubano comparados”, *Revista cubana de derecho*, 2024, n. 4, pp. 370 ss.

2 AA.VV.: *Un nuevo derecho para las familias (a propósito del nuevo Código de las Familias de Cuba)* (dirigido por L.B. PÉREZ GALLARDO y G. CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, coordinado por M. GARCÍA MAYO, edición al cuidado de C.A. AGURTO GONZALES, S.L. QUEQUEJANA MAMANI y B. CHOQUE CUENCA), Santiago (Chile), Ediciones Olejnik, 2023.

3 PÉREZ GALLARDO, L.B.: “Responsabilidad parental en la familia ensamblada. La noción que ofrece el Código de las familias de Cuba”, en AA.VV.: *Propuestas para un nuevo derecho de filiación: la multiparentalidad* (dirigido por L.B. PÉREZ GALLARDO y M.D.M. HERAS HERNÁNDEZ), Santiago de Chile, Olejnik, 2022, p. 522. En cuanto a la atención que la Constitución cubana otorga al pluralismo, v. PÉREZ GALLARDO, L.B.: “El principio de pluralidad familiar en la Constitución cubana de 2019”, *Revista Crítica de Derecho Privado*, 2021, n. 18, pp. 993-1028. La nueva carta constitucional, así como el impacto que ha suscitado en el derecho privado, han sido objeto de examen por AA.VV.: *Costituzione e diritto privato. Una riforma per Cuba* (coordinado por A. BARENGHI, L.B. PÉREZ GALLARDO, M. PROTO), Napoli, Editoriale Scientifica, 2019.

4 “El Estado reconoce y protege a las familias, cualquiera sea su forma de organización [...]”.

• Nicolò Cevolani

Ricercatore a tempo determinato tipo a). Correo electrónico: nicolo.cevolani2@unibo.it

familiar, y consagra el derecho, inherente a cada persona, de formar su propia familia⁵. El título III prosigue evitando, en la medida de lo posible, definiciones o clasificaciones – prefiriendo delegarlas a la ley ordinaria –, con una inclinación a legitimar las variadas hipótesis socialmente adscribibles al fenómeno familiar. De manera significativa, el artículo 82 contempla el matrimonio como “una de las formas de organización de las familias” y, posteriormente, aborda la unión de hecho, sin declarar agotado el elenco de las formaciones familiares.

En este clima, en el artículo 84, párrafo 3, de la Constitución se vislumbra un primer indicio del involucramiento del grupo de los afines en el cuidado de la prole⁶. La norma extiende el deber de mantener a los menores, de los padres a los parientes, consanguíneos o justamente afines, con una apertura plenamente consonante con la interpretación que posteriormente habría de hacer el Código de las familias⁷.

El Código retoma y desarrolla las motivaciones inspiradoras de la Constitución cubana. La elevación del pluralismo a principio rector⁸ explica el uso del plural para identificar la codificación, “de las familias”⁹, tomado del Título III de la carta constitucional. Entre las diversas implicaciones del pluralismo dentro del Código, la emergencia de las familias reconstituidas constituye el punto de conexión entre dicho principio pluralista y la parentalidad afín.

Anteriormente, el ordenamiento cubano – y en particular el anterior Código de Familia, en singular – no contemplaba una regulación estructurada de la familia reconstituida. El nuevo Código, mediante la introducción de este instituto, ha buscado afrontar el cambio de la sociedad cubana, y en especial la fractura de la familia nuclear matrimonial, junto con la necesidad de superar su monopolio normativo sobre las relaciones familiares¹⁰. La intervención legislativa se volvió tanto más apremiante precisamente con la Constitución de 2019, que proclama el derecho de toda persona a constituir una familia (art. 81 Const.), dentro del más amplio *milieu* constitucional dedicado al desarrollo de la personalidad individual¹¹

5 “Toda persona tiene derecho a fundar una familia”.

6 “Las madres y los padres u otros parientes consanguíneos o afines que cumplan funciones de guarda y cuidado tienen el deber de dar alimentos a niñas, niños y adolescentes, respetar y garantizar el pleno ejercicio de sus derechos, protegerlos de todos los tipos de violencia y contribuir activamente al desarrollo pleno de su personalidad”, cursiva del autor.

7 PÉREZ GALLARDO, L.B.: “Responsabilidad parental en la familia ensamblada”, cit., p. 523.

8 SESTA, M.: “Il nuovo Código del las Familias della Repubblica di Cuba”, *Famiglia e diritto*, 2023, n. 12, p. 1157.

9 PÉREZ GALLARDO, L.B. y ÁLVAREZ TABIO ALBO, A.M., “Motivi e caratteri del nuovo Código de las Familias di Cuba” (traducido por N. CEVOLANI), *Famiglia e diritto*, 2023, n. 12, p. 1160. Acerca de la pertinencia de conservar el singular, v. DE VERDA Y BEAMONTE, J.R., *El derecho de familias hoy. Nuevas tendencias legales y jurisprudenciales*, Madrid, Reus, 2025, p. 10 s.

10 PÉREZ GALLARDO, L.B.: “Responsabilidad parental en la familia ensamblada”, cit., p. 522.

11 PÉREZ GALLARDO, L.B.: “Responsabilidad parental en la familia ensamblada”, cit., p. 522.

(y de la ya mencionada y marcada connotación pluralista del ordenamiento de las familias).

Por lo demás, esta exteriorización del principio de pluralidad familiar también puede vincularse a la influencia de las experiencias constitucionales latinoamericanas y de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como lo señalan los propios comentaristas cubanos¹², con una alusión operativa al método comparado¹³.

II. LAS MADRES Y LOS PADRES AFINES. DEBERES.

La parentalidad afín está regulada en los artículos 180 a 188 del Código de las Familias. Nos encontramos dentro del Título V (de los once que conforman el Código), dedicado a la responsabilidad parental (arts. 136 y ss.).

En primer lugar, el artículo 180 identifica como madre o padre afín¹⁴ al cónyuge o conviviente del progenitor; en virtud de la conformación de familias reconstituidas. Más propiamente, se trata de cada uno de los integrantes de la pareja de los progenitores que ejercen la custodia conjunta, o de la pareja del progenitor que ostenta la custodia exclusiva. Deben estar unidos en matrimonio o formar una pareja afectiva de hecho¹⁵. En cuanto a las hijas y los hijos afines, se consideran como tales las y los menores de edad que conviven con el progenitor afín.

El artículo 181 regula la relación entre progenitores e hijas e hijos afines. Se establece como deber primordial el de “promover un vínculo afectivo significativo con las hijas y los hijos de su cónyuge o pareja de hecho afectiva” (los afectos

12 PÉREZ GALLARDO, L.B.: “Responsabilidad parental en la familia ensamblada”, cit., p. 523.

13 Por la influencia ejercida por la comparación en la redacción del Código de las Familias, cfr. SESTA, M.: “Il nuovo Código del las Familias della Repubblica di Cuba”, cit., p. 1157.

14 Se da cuenta de la distinta elección onomástica en Argentina para la figura análoga, en aquel ordenamiento, del “progenitor afín”, que, por lo demás, ha inspirado al legislador cubano: PÉREZ GALLARDO, L.B.: “Responsabilidad parental en la familia ensamblada”, cit., pp. 525 s. La preferencia por los términos “madres” y “padres” se debe al carácter social, y no biológico, del vínculo (al trasfondo biológico se acercaría, en cambio, el término “progenitor”): PÉREZ GALLARDO, L.B.: “Responsabilidad parental en la familia ensamblada”, cit., p. 524. Sobre la distinción entre padre y progenitor, v. también MÉNDEZ TRUJILLO, I.M.: “Estatuto jurídico de las familias ensambladas desde una mirada al Código de las Familias de Cuba”, AA.VV.: *Un nuevo derecho para las familias (a propósito del nuevo Código de las Familias de Cuba)* (dirigido por L.B. PÉREZ GALLARDO y G. CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, coordinado por M. GARCÍA MAYO, edición al cuidado de C.A. AGURTO GONZALES, S.L. QUEQUEJANA MAMANI y B. CHOQUE CUENCA), Santiago (Chile), Ediciones Olejnik, 2023, p. 148. Se profundiza en la comparación entre la institución argentina y la cubana NOTRICA, F.B.: “La figura de madre y padres afines. Un análisis comparado entre el Código Civil y Comercial argentino y el nuevo Código de familias cubano”, AA.VV.: *Propuestas para un nuevo derecho de filiación: la multiparentalidad* (dirigido por L.B. PÉREZ GALLARDO y M.D.M. HERAS HERNÁNDEZ), Santiago de Chile, Olejnik, 2022, pp. 497 ss.

15 Cabe señalar que en el ordenamiento argentino – modelo, como se ha dicho, del legislador cubano – solo el matrimonio “genera vínculos de parentesco por afinidad”, NOTRICA, F.B.: “La figura de madre y padres afines”, cit., p. 500 (v. el art. 536, Código Civil y Comercial).

constituyen un verdadero *leitmotiv* de la nueva codificación¹⁶): de este deber se derivan los poderes conferidos al progenitor afín (véase el párrafo siguiente) respecto de las hijas y los hijos afines, así como la obligación de colaborar en su educación y formación.

Por separado, el artículo 185 impone la prestación de alimentos, en un contexto distinto al de la promoción del vínculo afectivo, lo que parece subrayar la distinción entre los perfiles asistenciales y los afectivo-educativos. La obligación alimentaria del progenitor afín es de carácter residual, y se activa únicamente cuando no puedan asumirla los padres del menor, los abuelos u otros ascendientes (art. 28, párr. 1). Esta obligación sigue el destino del vínculo entre el progenitor afín y el progenitor biológico: cesa en caso de ruptura de la pareja, ya sea por divorcio o por disolución de la unión afectiva de hecho (art. 185, párr. 2).

Aquí se advierte cómo la configuración legislativa de la unión afectiva de hecho, definida como un proyecto de vida en común, estable, notorio y de al menos dos años de duración (art. 306, párr. 1)¹⁷, carece, en sí misma, de un momento formal necesario que sancione su finalización, así como su inicio (art. 307). Existe una constatación notarial *a posteriori* (art. 309, párr. 2), pero requiere el acuerdo de las partes.

En los demás casos, cuando falta armonía entre los excónyuges o exparejas y es necesario recurrir al juez, se trata de identificar el momento exacto de la crisis irreversible: el episodio capaz de quebrar a la pareja, y con ella, a la propia parentalidad afín. Es preciso determinar un umbral mínimo de gravedad en la ruptura. ¿Cuánto tiempo debe haber transcurrido desde la separación del hogar común¹⁸? También las rupturas y reconciliaciones intermitentes dificultan la operación de delimitar la parentalidad afín y las pretensiones que sobre ella se fundan¹⁹.

Por otro lado, el deber de prestar alimentos ("obligación legal de dar alimentos") a las hijas y los hijos afines puede sobrevivir a la ruptura del vínculo

16 PÉREZ GALLARDO, L.B. y ÁLVAREZ TABIO ALBO, A.M.: "Motivi e caratteri del nuovo Código de las familias di Cuba", cit., p. 1161; SESTA, M., "Il nuovo Código del las Familias della Repubblica di Cuba", cit., p. 1157 (cfr. asimismo las "Considerazioni conclusive", *ivi*, p. 1159). Sobre la promoción de la socioafectividad como principio, v. MÉNDEZ TRUJILLO, I.M.: "Estatuto jurídico de las familias ensambladas desde una mirada al Código de las Familias de Cuba", cit., p. 141.

17 PÉREZ GALLARDO, L.B. y ÁLVAREZ TABIO ALBO, A.M.: "Motivi e caratteri del nuovo Código de las familias di Cuba", cit., p. 1169.

18 Es precisamente en el transcurso del tiempo compartido donde se reconoce un factor decisivo para "[I] a cimentación y confirmación de la identidad de la familia ensamblada": MÉNDEZ TRUJILLO, I.M.: "Estatuto jurídico de las familias ensambladas desde una mirada al Código de las Familias de Cuba", cit., p. 163.

19 Para algunos temas de dudosa resolución en torno a la aplicación de la parentalidad afín a las meras convivencias, con referencia al Código Civil y Comercial argentino (v. las referencias supra, en las notas 14 y 15), cfr. FULCHIRON, H.: "¿Un estatuto para el progenitor afín?", *Rivista de Derecho de Familia y de las Personas*, 2016, n. 1, pp. 37 ss.

de pareja durante cierto tiempo (art. 185, párr. 2). Si en el pasado el progenitor afín se hizo cargo efectivamente del sostenimiento de la prole²⁰ (es decir, si no se limitó a cubrir los medios mínimos de subsistencia) y el cambio de *ménage* derivado de la separación repercute negativamente en sus hijas y los hijos, el juez puede mantener la obligación alimentaria. Su duración se determina a partir de tres parámetros: 1) las condiciones económicas del obligado; 2) las necesidades de los beneficiarios; 3) el tiempo de convivencia con los mismos²¹.

Más en general, la relación entre madre o padre e hija o hijo afines puede resistir la disolución de la pareja, incluso en el conflicto entre progenitor biológico y madre o padre afín, cuando subsista “un régimen de guarda, cuidado y comunicación”²² dispuesto por el juez (art. 186). La norma no entra en el detalle de las modalidades ni del contenido de la medida, dejando, al parecer, amplios márgenes de discrecionalidad al órgano que la concede²³.

La continuación de este contacto con el menor está sujeta a la valoración de ciertos factores: 1) el interés superior del propio menor; 2) la solidez del vínculo afectivo entre progenitor e hija o hijo afines; 3) la existencia de otras hijas e otros hijos dentro de la pareja en crisis; 3) la consistencia del interés del progenitor afín en conservar la relación; 4) la carga de los compromisos del progenitor no guardador. Estas condiciones parecen enumeradas por el precepto en orden decreciente y reflejan una jerarquía de intereses: en primer lugar, el interés del menor afín y de los demás menores involucrados²⁴; en segundo plano, el del progenitor afín; por último, deben ponderarse las circunstancias del progenitor que queda en segundo plano, no guardador, pero tampoco privado de la responsabilidad parental, a fin de verificar las posibilidades reales de su presencia. Como puede advertirse, en este punto aflora la complementariedad de la familia reconstituida respecto de la familia de origen, aunque este aspecto se desarrolla con más amplitud al tratar las prerrogativas reconocidas al progenitor afín.

La guarda y el régimen de comunicación también pueden fundarse en un acuerdo consensuado entre progenitor y madre o padre afín. Dicho acuerdo da origen al nuevo arreglo, si es homologado por el notario, con el parecer previo del

20 Debe tenerse en cuenta el artículo 215, párrafo primero, que impone la obligación de mantener a las hijas y los hijos del cónyuge con quienes se conviva.

21 Acerca de la espesura del tiempo, v. *supra* nota 18.

22 En el epígrafe del artículo se lee: “La guarda, el cuidado y el régimen de comunicación a favor de la madre o el padre afín”; en el texto, en cambio: “un régimen de guarda, cuidado y comunicación”. Lo mismo ocurre con el art. 187.

23 Cfr. MÉNDEZ TRUJILLO, I.M.: “Estatuto jurídico de las familias ensambladas desde una mirada al Código de las Familias de Cuba”, cit., p. 156.

24 Sobre la figura de los “hermanos afines”, MÉNDEZ TRUJILLO, I.M.: “Estatuto jurídico de las familias ensambladas desde una mirada al Código de las Familias de Cuba”, cit., p. 156 s.

fiscal, y con la intervención significativa del progenitor no guardador y no privado de la responsabilidad parental²⁵ (art. 187).

En síntesis, la razón fundamental del mantenimiento de las relaciones entre madre y padre e hijas e hijos afines se imputa a la protección del vínculo socioafectivo, descomponible en varios ejes: el principio de igualdad entre hijas e hijos; la posesión constante de estado de las hijas y los hijos afines; el principio de solidaridad familiar²⁶. Cabe mencionar otra posibilidad, más disruptiva, de conservación del vínculo: la parentalidad socioafectiva, que puede ser declarada judicialmente sobre la base de presupuestos muy similares, y que implica una filiación plena (art. 59, v. el último párrafo). La articulación entre ambas figuras debe interpretarse a la luz de la mayor o menor intensidad de la relación entre progenitor e hijo afines: en el primer caso se configura la filiación socioafectiva; en el segundo, el régimen de guarda, cuidado y comunicación.

La atención constante a las personas en situación de discapacidad se señala como uno de los rasgos más distintivos del nuevo Código²⁷, y el estatuto del progenitor afín no constituye una excepción. Así lo establece el art. 188, que indica al juez y al notario la necesidad de atender especialmente a la presencia, precisamente, de hijas e hijos en situación de discapacidad.

I. Facultades.

El repertorio de atribuciones de las madres y los padres afines se inspira en la complementariedad respecto del papel de la familia de origen (lo cual vale, en términos más generales, para todas las relaciones centradas en la familia recompuesta cubana)²⁸, y esta lógica se explica bien por la flexibilidad y la deferencia ante las prerrogativas de los padres titulares de la responsabilidad parental. El padre o madre afín no puede prevalecer sobre el disenso del progenitor titular de la guarda (art. 181, párr. 2), ni interferir en los derechos de quienes ostentan la responsabilidad parental (art. 181, párr. 3); se trata, en suma, de un papel suplente. Desde esta perspectiva, la parentalidad afín se define como una cooperación²⁹ o, en palabras de la doctrina argentina, "una pluripaternidad jerarquizada"³⁰.

25 La previsión denota aún una articulación bajo el signo de la subsidiariedad entre la familia de origen del menor y su madre o padre afín.

26 MÉNDEZ TRUJILLO, I.M.: "Estatuto jurídico de las familias ensambladas desde una mirada al Código de las Familias de Cuba", cit., p. 159.

27 PÉREZ GALLARDO, L.B. y ÁLVAREZ TABIO ALBO, A.M.: "Motivi e caratteri del nuovo Código de las familias di Cuba", cit., p. 1161.

28 PÉREZ GALLARDO, L.B.: "Responsabilidad parental en la familia ensamblada", cit., pp. 519 s.

29 PÉREZ GALLARDO, L.B.: "Responsabilidad parental en la familia ensamblada", cit., p. 524.

30 NOTRICA, F.B.: "La figura de madre y padres afines", cit., p. 503, PÉREZ GALLARDO, L.B.: "Responsabilidad parental en la familia ensamblada", cit., p. 526, los cuales recuerdan ALESI, M.B.: "Deberes y derechos de los padre e hijos afines. Modelos de duplicación y sustitución de la función parental en la familia ensamblada", en AA.VV.: *Código Civil y Comercial. Familia: Filiación y responsabilidad parental* (dirigido por A. KEMELMAJER

El artículo 181 describe las facultades de las madres y los padres afines en relación con los actos cotidianos relativos a la educación de los menores en el ámbito doméstico y a las decisiones particularmente urgentes: los comentaristas remiten tales actos al contexto sanitario – con intervenciones impostergables – y al ejercicio de derechos del menor en procedimientos cautelares³¹. Aquí parecen presentarse los mayores inconvenientes vinculados al cuidado por terceros. Todo se funda en los hechos y no es difícil imaginar situaciones poco claras: ¿quién puede pretender representar legítimamente al menor, sin una referencia documental? El acogimiento por parte de terceros podría nacer únicamente del hábito relacional y de la frecuencia de convivencia entre la madre o el padre y las hijas y los hijos afines.

El artículo siguiente, el 182, confiere mayor densidad a la función de la madre o del padre afín, que pasa de ser complemento a (parcial) coprotagonista³², mediante delegación – se prevé aquí una referencia documental que pueda ser esgrimida ante terceros – por parte de su cónyuge o pareja, progenitor del menor, que por un cierto período y por cualquier motivo³³ no se halle en condiciones de ejercer sus propias prerrogativas³⁴; siempre que el otro progenitor titular de la responsabilidad parental no esté en condiciones de sustituirle. Se trata de la transmisión de una parte de las facultades del progenitor al padre o madre afín, mediante un acto registrable y renovable.

La norma remite a las reglas previstas para la delegación de la responsabilidad parental, de alcance general, y en particular al art. 145, párrs. 2 y 3³⁵. Dada la naturaleza del acto, la norma exige ciertos requisitos. La delegación debe registrarse en escritura pública ante notario o ser homologada judicialmente, con intervención del fiscal y previa audiencia del menor con edad y madurez suficientes³⁶ (art.

DE CARLUCCI y M. HERRERA), *La Ley*, 2015, Suplemento Especial, p. 218. Emplea también la expresión “pluriparentalidad jerarquizada” MÉNDEZ TRUJILLO, I.M.: “Estatuto jurídico de las familias ensambladas desde una mirada al Código de las Familias de Cuba”, cit., p. 145.

31 PÉREZ GALLARDO, L.B.: “Responsabilidad parental en la familia ensamblada”, cit., p. 526.

32 MÉNDEZ TRUJILLO, I.M.: “Estatuto jurídico de las familias ensambladas desde una mirada al Código de las Familias de Cuba” cit., pp. 146 s.

33 “[R]azones de viaje, misiones oficiales en el exterior, enfermedad o situación de discapacidad transitoria, o alguna otra causa”.

34 PÉREZ GALLARDO, L.B.: “Responsabilidad parental en la familia ensamblada”, cit., p. 530, señala que el instrumento de la delegación tiene por objeto dar cobertura a una práctica ampliamente difundida, cuando, durante cierto tiempo, no hay modo de que el progenitor pueda prestar los cuidados necesarios a los hijos, remitiendo a FORNASARI, L.: “Titularidad y ejercicio de la responsabilidad parental: delegación del cuidado personal”, *Derecho de Familia. Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia*, 2021, n. 99, p. 56.

35 No se mencionan los dos párrafos siguientes del art. 145, lo que parece explicarse por el carácter extrafomal que presentan, al quedar fuera de la regulación del acto. Con todo, sus respectivos contenidos deben entenderse ya comprendidos en la arquitectura de la parentalidad afín: el párrafo 4 garantiza a los titulares de la responsabilidad parental un control sobre la educación y la enseñanza; el párrafo 5 contempla la pérdida de la responsabilidad parental por parte de uno de los progenitores y prevé la concentración del poder de delegación en el otro.

36 He aquí una aplicación concreta del reconocimiento a los menores de edad de una *capacidad progresiva*, entendida como el derecho a ser tenidos en cuenta en los procesos decisionales que les afectan, con un

145, párr. 2). Puede durar un máximo de un año y ser renovada bajo las mismas formalidades, pero deben constar las razones del nuevo otorgamiento y "deben participar las personas que intervienen" (art. 145, párr. 3). La doctrina cubana deduce, por vía interpretativa, supuestos adicionales de extinción de la delegación, más allá de la expiración de su vigencia. Inspirándose en la doctrina argentina, se señalan en particular la desaparición del progenitor afín, su renuncia, la revocación por parte del progenitor delegante, el cese del impedimento correspondiente y la orden del juez en caso de litigio entre progenitores y madre o padre afines³⁷.

El artículo 183 añade requisitos para conferir la delegación especial al padre o madre afín: la actitud cautelosa del legislador revela la delicadeza del contexto, también con vistas al acogimiento por terceros. Se exige un "vínculo afectivo significativo" entre madre o padre afín con la hija o el hijo, junto con la convivencia estable de la familia recompuesta y el cumplimiento de los deberes de la madre o del padre afín, enunciados previamente (art. 181, párr. 1). Las otras dos condiciones – la consulta con el progenitor no guardador ("cuando resulte posible") y la audiencia del menor con edad o madurez suficiente – parecen reproducir las del art. 145, párrs. 2 y 3. Por otra parte, se subraya que los progenitores titulares de la responsabilidad parental mantienen poderes de control y vigilancia³⁸.

Una última hipótesis cierra el crescendo potestativo de la parentalidad afín³⁹. El artículo 184 contempla la consolidación de las prerrogativas anejas a la parentalidad afín, que alcanzan aquí su cénit y se igualan a la responsabilidad parental plena. Conviene detenerse en esta diferencia: ya no hablamos de una "pluriparentalidad jerárquica", sino de una verdadera "situación de coparentalidad", una "cotitularidad en el ejercicio de la responsabilidad parental"⁴⁰.

Ante todo, debe haberse producido la desaparición del otro progenitor, distinto del compañero o compañera del padre o madre afín, o su pérdida de la responsabilidad parental. Además, debe existir un "vínculo afectivo significativo" entre la madre o el padre afín y la hija o el hijo afín. Por último, el acuerdo entre el padre o madre afín y su pareja, progenitor titular de la responsabilidad parental, debe ser homologado judicialmente, siempre con la intervención del fiscal. Este ejercicio conjunto de prerrogativas cesa con la disolución de la pareja

peso proporcional a su edad y grado de desarrollo: MÉNDEZ TRUJILLO, I.M.: "Estatuto jurídico de las familias ensambladas desde una mirada al Código de las Familias de Cuba", cit., pp. 152 ss.

37 PÉREZ GALLARDO, L.B.: "Responsabilidad parental en la familia ensamblada", cit., p. 532 s.

38 NOTRICA, F.B.: "La figura de madre y padres afines", cit., p. 505 s.

39 No obstante, v. PÉREZ GALLARDO, L.B.: "Responsabilidad parental en la familia ensamblada", cit., pp. 528 y 530, quien considera más avanzada la delegación con respecto al contenido de las atribuciones que implica (aun con un alcance limitado y una vocación marcadamente contingente, ligada a la situación de emergencia del caso).

40 PÉREZ GALLARDO, L.B.: "Responsabilidad parental en la familia ensamblada", cit., p. 529: El A. convierte al progenitor afín en un "cotitular de la responsabilidad parental".

o con la restitución de la responsabilidad parental al otro progenitor – distinto del compañero de la madre o del padre afín –, siempre que en este último caso no resulte más beneficiosa para el menor la continuidad del régimen compartido⁴¹. De este modo, parece que se configura una especie de triarquía en el ejercicio de las facultades parentales, condicionada, sin embargo, a la armonía persistente de la pareja formada por el progenitor y su cónyuge o pareja afín. La eventual extensión adicional – es decir, un segundo ejercicio conjunto entre el progenitor que recupera la responsabilidad parental y su pareja – parece un escenario abstracto (pues requeriría que el primer progenitor, inicialmente único titular, hubiese perdido antes el ejercicio de la responsabilidad parental, seguido de su reintegro).

Los consistentes puntos de contacto entre esta incorporación a la responsabilidad parental plena y la delegación de facultades reflejan un sustrato común: el “vínculo afectivo significativo” entre madre o padre afín e hija o hijo y la aprobación judicial (notoriamente excluida la vía notarial, lo cual subraya aún más el carácter excepcional del ejercicio conjunto de la responsabilidad parental⁴²; aunque también aquí – y sobre todo aquí – se prevé la expedición de un documento presentable ante terceros) condicionan la posible fragmentación de la responsabilidad parental entre más de dos sujetos, con la necesidad de armonizar diversas voces. El derecho cubano de la filiación no rehúye la corralidad; por el contrario, la promueve en la fórmula de la multiparentalidad: la posibilidad de reconocer más de dos progenitores respecto de una misma hija o de un mismo hijo constituye una de las opciones de política jurídica más notables de la nueva codificación⁴³.

III. LAS MADRES Y LOS PADRES AFINES Y LA MULTIPARENTALIDAD. BALANCE DE ATRIBUCIONES.

Precisamente las hipótesis de *multiparentalidad* parecen desafiar la parentalidad afín. Si se considera su carácter supletorio y subsidiario, la potencial – aunque excepcional – multiplicación de vínculos parentales plenos aleja las posibilidades de la parentalidad afín. Los límites intrínsecos de esta institución, complementaria y residual, se agrandan en un contexto que admite múltiples vínculos parentales: la

41 La doctrina subraya la irrelevancia, en sí misma, del cambio de parecer del progenitor pareja del afín, que desee retractarse y rehusar la responsabilidad conjunta: PÉREZ GALLARDO, L.B.: “Responsabilidad parental en la familia ensamblada”, cit., p. 529.

42 Para una “interpretación correctora del artículo 184.2”, que permita admitir también en este caso la posibilidad de recurrir al notario, v. sin embargo PÉREZ GALLARDO, L.B.: “Responsabilidad parental en la familia ensamblada”, cit., p. 528.

43 PÉREZ GALLARDO, L.B. y ÁLVAREZ TABIO ALBO, A.M.: “Motivi e caratteri del nuovo Código de las familias di Cuba”, cit., pp. 1165 ss., spec. p. 1168. V. también PÉREZ GALLARDO, L.B.: “La multiparentalidad en el derecho familiar cubano: una opción posible”, AA.VV.: *Propuestas para un nuevo derecho de filiación: la multiparentalidad* (dirigido por L.B. PÉREZ GALLARDO y M.D.M. HERAS HERNÁNDEZ), Santiago del Chile, Olejnik, 2022, pp. 200 ss.

adición de canales hacia la parentalidad plena, mediante la instauración de figuras *tout court* parentales, resta aún más espacio a la parentalidad afín.

La *multiparentalidad* consiste precisamente en el reconocimiento simultáneo de la calidad de progenitor a más de dos sujetos respecto de una misma hija o de un mismo hijo (arts. 55 ss.)⁴⁴. En el trasfondo se perfila la confluencia entre los paradigmas que fundamentan el vínculo de filiación reconocido por el ordenamiento: la biología, la voluntad y la socioafectividad (art. 50)⁴⁵.

Conviene detenerse brevemente en este punto. El Código de las Familias distingue entre una multigenitorialidad originaria y una sobreviniente. La primera se refiere a la filiación asistida y a la gestación por sustitución. Se trata de un proyecto de vida compartido, además de por los comitentes, por quien dona los gametos o por la madre gestante (art. 56.I.a); y, en general, por cualquier proyecto que involucre a más de dos personas en la concepción (art. 56.I.b). El eventual cónyuge o pareja de quien dona los gametos o de la gestante puede añadirse, expresando su consentimiento ante el oficial del Registro del Estado Civil (art. 57), de la misma manera que los demás progenitores. De otro modo, podría aspirar a la parentalidad afín, aunque esta se ve en gran medida aplanada por la concurrencia de, al menos (salvo ulteriores desarrollos), otros tres progenitores. Si cambiara de parecer, podría – cabe suponer – solicitar al juez una adopción integradora, en la medida en que concurren los presupuestos que se indicarán más adelante (el consentimiento debería ser extendido a todos los progenitores restantes no privados de la responsabilidad parental, distintos del cónyuge o pareja del adoptante).

La multigenitorialidad sobreviniente se recoge en dos supuestos: la filiación socioafectiva (art. 58.a), y, como ya se ha anticipado, la adopción integradora (art. 58.b). Ambas son atribuidas judicialmente; la primera se basa en la relación de hecho, conforme a lo previsto en general para el parentesco socioafectivo (art. 21). Deben evaluarse el vínculo con el menor y la conducta *more parentis* del adulto (art. 59.2), lo cual parece incompatible con una parentalidad afín ya establecida con otros. Es interesante destacar que están legitimados para solicitar el pronunciamiento judicial el propio menor y el fiscal (art. 59.3).

La peculiar adopción integradora representa un verdadero salto cualitativo respecto de la parentalidad afín: el cónyuge o pareja del progenitor adopta al hijo o al hijo de este, quien puede conservar el vínculo con el otro progenitor sobreviviente, siempre que consienta en ese esquema o haya sido privado de la

44 SESTA, M.: "Il nuovo Código del las Familias della Repubblica di Cuba", cit., p. 1158.

45 PÉREZ GALLARDO, L.B. y ÁLVAREZ TABIO ALBO, A.M.: "Motivi e caratteri del nuovo Código de las familias di Cuba", cit., p. 1165.

responsabilidad parental (art. 103). El objetivo declarado (art. 104) es conferir una estructura estable a los vínculos socioafectivos en el seno de la familia reconstituida. Es esencial que el otro progenitor – madre o padre de origen –, ajeno a la familia recompuesta de que se trate, en vida y consintiente o privado de la responsabilidad parental, no mantenga una relación “intensa, frecuente y positiva” con la hija o el hijo (art. 105): si, por el contrario, tal relación subsiste, resulta de aplicación precisamente la parentalidad afín, la cual queda descartada en ausencia de un vínculo efectivo con el progenitor ajeno a la pareja de referencia.

Estas hipótesis de multiparentalidad son expresamente calificadas como excepcionales⁴⁶. Desde un punto de vista sistemático, al menos, resulta fácil reiterar la observación inicial: la multiplicación abstracta de vínculos parentales ordinarios reduce el margen de la parentalidad afín, cuando no tiende a excluirla por completo, como en el caso de la multigenitorialidad sobreviniente, que presupone un terreno fértil – una relación afectiva basada en una presencia significativa en la vida del menor – en muchos aspectos semejante al que requiere la parentalidad afín (dependiente de la conservación de una relación efectiva con el otro progenitor, ajeno a la familia recompuesta en cuestión).

Las madres y los padres afines, en definitiva, podrían enfrentarse a un número creciente de progenitores ordinarios, y sus potestades quedar en segundo plano. En estos casos, y quizás de forma más general, la nueva institución parece ofrecer mejores resultados en el ámbito de los deberes ligados a la cotidianidad efectiva con el menor, más que en el plano de las potestades asignadas. Se prestaría mejor a la vocación asistencial, consustancial a las contingencias de la convivencia, que a los perfiles potestativos.

En otras palabras, los deberes y los poderes corren el riesgo de no ir de la mano: si se piensa en una familia con escasos o muy escasos ingresos, no es evidente que entre el conjunto de los progenitores se halle una contribución patrimonial más fácilmente que una participación en las decisiones que deben tomarse. Destaca así la función asistencial de la parentalidad afín, más llamada al frente alimentario que al decisorio. En tal caso, la participación en la asistencia al menor es superior a la participación en el esfuerzo por su asistencia y su cuidado, material y espiritual.

La madre o el padre afín que se vea más interpelada o interpelado en el ámbito asistencial y alimentario podría, probablemente, invocar la intervención del juez para hacer valer sus razones respecto a la vida de la hija y del hijo afín, en caso, por ejemplo, de obstrucción por parte de los progenitores plenos. El caso parece

46 Mereca transcribir el artículo 55, párrafo I: “Como regla general, las hijas y los hijos tienen dos vínculos filiatorios”; y el siguiente artículo 56 –rubricado precisamente “Excepcionalidad de la multiparentalidad”–, “Excepcionalmente, una persona puede tener más de dos vínculos filiatorios, sea por causas originarias o por causas sobrevinidas”.

amparado por el art. 189 del *Código de las Familias*, o bien podría recurrirse a la intervención judicial en virtud de una de aquellas "decisiones ante situaciones de urgencia" que el art. 181.l.c concede a la madre o al padre afín (con esa tonalidad cautelar de sus prerrogativas que ha subrayado la doctrina cubana⁴⁷). Sin embargo, no es del todo evidente la solidez de esta hipótesis, en la que el progenitor afín somete al juez la gestión de la responsabilidad parental, incluso en litigio con su propio cónyuge o pareja (si este estuviera de acuerdo con la cuestión, se habría activado en primera persona). Esto abriría una fisura en la relación que condiciona la propia parentalidad afín y el vínculo con el menor.

Más en la raíz, podría contemplarse la inclusión del progenitor afín en la responsabilidad parental conjunta, asimilable, desde el punto de vista potestativo, a una nueva hipótesis de parentalidad sobreviniente. No parece casual, en este punto, la decisión de hacer accesible la responsabilidad parental conjunta únicamente por vía judicial – quedando excluida la vía notarial –, en un ámbito más propicio para la intervención del fiscal (siempre obligatoria): si lo estima oportuno, este podrá solicitar, en cambio, la constitución de la parentalidad socioafectiva, con la plena filiación sobreviniente. Lo mismo vale para la continuación de las relaciones tras la ruptura de la unión entre el progenitor y el progenitor afín, si la guarda y el régimen de comunicación no parecen garantizar lo suficiente.

47 V. supra, nota 31.

BIBLIOGRAFÍA

AA.VV.: *Un nuevo derecho para las familias (a propósito del nuevo Código de las Familias de Cuba)* (dirigido por L.B. PÉREZ GALLARDO y G. CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, coordinado por M. GARCÍA MAYO, edición al cuidado de C.A. AGURTO GONZALES, S.L. QUEQUEJANA MAMANI y B. CHOQUE CUENCA), Santiago (Chile), Ediciones Olejnik, 2023.

ALESÍ, M.B.: "Deberes y derechos de los padre e hijos afines. Modelos de duplicación y sustitución de la función parental en la familia ensamblada", AA.VV.: *Código Civil y Comercial. Familia: Filiación y responsabilidad parental* (dirigido por A. KEMELMAJER DE CARLUCCI y M. HERRERA), *La Ley*, 2015, Suplemento Especial, pp. 197 ss.

DE VERDA Y BEAMONTE, J.R., *El derecho de familia hoy. Nuevas tendencias legales y jurisprudenciales*, Madrid, Reus, 2025.

FORNASARI, L.: "Titularidad y ejercicio de la responsabilidad parental: delegación del cuidado personal", *Derecho de Familia. Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia*, 2021, n. 99, pp. 55 ss.

FULCHIRON, H.: "¿Un estatuto para el progenitor afín?", *Revista de Derecho de Familia y de las Personas*, 2016, n. 1, pp. 37 ss.

MÉNDEZ TRUJILLO, I.M.: "Estatuto jurídico de las familias ensambladas desde una mirada al Código de las Familias de Cuba", AA.VV.: *Un nuevo derecho para las familias (a propósito del nuevo Código de las Familias de Cuba)* (dirigido por L.B. PÉREZ GALLARDO y G. CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, coordinado por M. GARCÍA MAYO, edición al cuidado de C.A. AGURTO GONZALES, S.L. QUEQUEJANA MAMANI y B. CHOQUE CUENCA), Santiago (Chile), Ediciones Olejnik, 2023, p. 139 ss.

NOTRICA, F.B.: "La figura de madre y padres afines. Un análisis comparado entre el Código Civil y Comercial argentino y el nuevo Código de familias cubano", en AA.VV.: *Avances y tensiones en el Código Civil y Comercial argentino y el Código de las familias cubano* (dirigido por M. HERRERA y L.B. PÉREZ GALLARDO, coordinado por C. BEGUIRISTAN, N. DE LA TORRE, F.P. NOTRICA), Buenos Aires, Editores del Sur, 2023, I parte, pp. 497 ss.

PÉREZ GALLARDO, L.B. y ALVAREZ TABIO ALBO, A.M., "Motivi e caratteri del nuovo Código de las Familias di Cuba" (traducido por N. CEVOLANI), *Famiglia e diritto*, 2023, n. 12, pp. 1160 ss.

PÉREZ GALLARDO, L.B.: "La multiparentalidad en el derecho familiar cubano: una opción posible", AA.VV.: *Propuestas para un nuevo derecho de filiación: la multiparentalidad* (dirigido por L.B. PÉREZ GALLARDO y M.D.M. HERAS HERNÁNDEZ), Santiago de Chile, Olejnik, 2022, pp. 200 ss.

PÉREZ GALLARDO, L.B.: "Responsabilidad parental en la familia ensamblada. La noción que ofrece el Código de las familias de Cuba", en AA.VV.: *Derecho de las familias contemporáneo. Avances y tensiones en el Código Civil y Comercial argentino y el Código de las familias cubano* (dirigido por M. HERRERA y L.B. PÉREZ GALLARDO, coordinado por C. BEGUIRISTAN, N. DE LA TORRE, F.P. NOTRICA), Buenos Aires, Editores del Sur, 2023, I parte, pp. 519 ss.

SESTA, M.: "Il nuovo Código del las Familias della Repubblica di Cuba", *Famiglia e diritto*, 2023, n. 12, pp. 1155 ss.

SESTA, M.: "El actual derecho de familia italiano y el nuevo Código de las Familias cubano comparados", *Revista cubana de derecho*, 2024, n. 4, pp. 370 ss.